

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose recibido en la Depositaria de Policía de esta Provincia los documentos del ramo según el Reglamento que rije; prevengo á los Alcaldes encargados que se entienden con esta Subdelegación principal, concurren por sí ó por persona que nombrarán al efecto á proveerse de los que necesiten con arreglo al vecindario de sus respectivos pueblos; y á fin de evitar á los individuos particulares la molestia de venir á esta Capital á recoger sus licencias de uso de escopeta, ó de cazar y pescar, dirigirán sus solicitudes á los encargados de Policía del pueblo de su residencia quienes las remitirán á este Gobierno civil para obtener la concesión, y debuestas que sean con este requisito habilitarán á los interesados de dichas licencias, con cuyo objeto está dispuesto se les haga entregar de esta clase de documentos. Guadalajara 14 de Abril de 1836. = Martín de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.

Habiendo dudado algunos Gobernadores civiles quien deba substituir al Procurador del Común de cada pueblo ó Ayuntamiento en los casos de ausencias ó enfermedades de la persona que desempeña este encargo, mediante no determinarlo el Real decreto de 23 de Julio último para el arreglo provisional de Ayuntamientos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real que en los mencionados casos ejerza las funciones de Procurador del Común el Regidor más moderno del respectivo Ayuntamiento. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de

la Gobernación del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta Provincia = Guadalajara 13 de Abril de 1836 = Martín de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Habiéndome manifestado el Juez de 1.^a Instancia del Partido de Cifuentes que en el sitio llamado de Navafria en el término de Canales, se había hallado un cadáver principiado á comer, sin mas ropa que las medias blancas con ligas de seda y un pedazo de Camisa de percal rayado, cuyo Cadáver se halló oculto con las ramas de una labina y la solapa de un Barranco; encargo á las justicias y pueblos de esta Provincia que si alguna persona ha faltado de estos y si por dichas señas pudiese venir en conocimiento de quien era el Cadáver, comparezca ante dicho Juez de 1.^a Instancia á dar razón de él.

Guadalajara 13 de Abril de 1836. = Pineda.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

Con fecha 30 del mes próximo pasado ha dirigido la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización la siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de 20 del corriente mes la Real orden que sigue:

Exmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio con fecha 12 del actual lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que V. E. se ha servido remitirme con Real orden de 6 del corriente, promovido por la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización, en solicitud que se declare que los títulos de propiedad de los bienes y derechos aplicados ó que en adelante se aplicaren al pago de los acreedores del Estado, no están comprendidos en las disposiciones de la Real orden

circular de 31 de Octubre del año prócsimo pasado sobre toma de razon en el respectivo oficio de Hipotecas de las escrituras anteriores al año de 1768. Como V. E. puede convencerse a la sola lectura del título 16 del libro 20 de la Novísima Recopilacion, este requisito está mandado desde muy antiguo por diferentes leyes del Reino, cuya puntual observancia se ha limitado S. M. a recordar en la mencionada circular, concediendo al intento un nuevo término que por otra de 22 de Enero último ha sido prorogado hasta fin de este año, extendiéndose además á manifestar los sólidos y legales fundamentos de dicha resolucion. Por lo mismo, la pretension de la Direccion de las Rentas de Arbitrios de Amortizacion está reducida en el último analisis á que se dispensen las leyes respecto de los documentos indicados; pero atendiendo á que no está en las facultades del Gobierno dispensar el cumplimiento de las leyes de esta naturaleza; que el oficio de Hipotecas es el único medio que tienen los particulares para poder conocer los gravámenes y cargas que pesan sobre las propiedades que traten de adquirir; que la omision de toma de razon da margen a muchos fraudes y engaños, los cuales se ha tratado de evitar por el establecimiento de dichos oficios de Hipotecas; que la falta de esta circunstancia envolveria á la misma Direccion de Rentas en un gran número de litigios, teniendo que ser parte en ellos por la obligacion de eviccion y saneamiento que todo vendedor de bienes, cualquiera que sea, debe prestar; á que tratándose en el dia de la enagenacion de los derechos pertenecientes al Estado, disminuirian las ofertas en la subasta á proporcion de la incertidumbre ó inseguridad que presenta su adquisicion, al paso que presentándose en toda regla los títulos de pertenencia, se facilitará su enagenacion á precio mas considerable, lo cual es de un interés evidente del Estado, no ha tenido á bien S. M. acceder á la espresada solicitud de la Direccion de Rentas y Arbitrios de Amortizacion = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos oportunos = Guadalajara 14 de Abril de 1836. = Casimiro Francisco Barreneche.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido comunicarme con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente. =

La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que para cubrir perentorias obligaciones del Tesoro, libre la Direccion General de Rentas diez millones de reales á 30, 40, 50, y 60 dias fecha, á cargo de las Cajas de totales de las provincias que tienen mas atrasos por contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de 1828, á fin de Febrero último; y como esa es una de ellas y en el prorrateo hecho resultó fijada la cantidad

de ciento cincuenta y cuatro mil reales se ha servido S. M. autorizar á V. S. para que proceda en las cobranzas de devitos con toda la energia que es de desear á fin de que las espresadas libranzas sean puntualmente pagadas á sus respectivos vencimientos, valiéndose al efecto de los medios ordinarios y estraordinarios que considere mas convenientes, y de los auxilios que le faciliten las autoridades Civil y Militar, en virtud de ordenes que se espiden por los Ministerios de la Soberania del Reino, Guerra y aun de Gracia y Justicia, en inteligencia de que desagradará mucho á la Reina Gobernadora adquirir noticia de que no se han satisfecho en totalidad las obligaciones á cuyo pago se ha destinado la cantidad indicada y verse en el caso de disponer se esija á V. S. la responsabilidad y tambien á los demas gefes de Provincia que no cooperen con la decision debida al cumplimiento de las resoluciones soberanas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Y á fin de que ninguno de los deudores á la Real Hacienda en esta Provincia que se halle en semejante caso pueda ignorar las Justas causas que impelen á esta Intendencia para usar de los apremios de Instruccion, robustecida ahora su autoridad por la preinserta soberana determinacion la doy publicidad en este periodico seguro de que los Ayuntamientos desplegarán toda su actividad y energia para hacer efectivos los descubiertos por las contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de 1828. = En justo y debido cumplimiento de la Real orden inserta para atender con su importe al interesante objeto del mantenimiento del ejército evitandome el sensible paso, en caso de demora, de obrar por los medios de ejecucion que tanto repugné y que ya tengo anunciados en el boletin número 119 del Miercoles 6 del corriente folio 487 sino se verifica la pronta puntualizacion en las Arcas Reales de dichos descubiertos; medio que acarreará perjuicios de transcendencia si los Ayuntamientos no despliegan todo su celo para realizar aquella incurriendo en la debida responsabilidad. Guadalajara 15 de Abril de 1836. = Casimiro Francisco Barreneche,

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Guadalajara.

En este dia se ha pagado á Don Antonio Ortega como Habilitado de los Regulares esclaustros en esta Provincia, en virtud de los Reales Decretos de 25 de Julio, y 11 de Octubre de 1835 el importe de las pensiones correspondientes á los mismos por el trimestre vencido en fin de Marzo prócsimo pasado. Lo que se avisa por medio del Boletin oficial, en cumplimiento de lo mandado en la regla 17 de la circular de la Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion de 19 de Noviembre último.

Para que á la mayor brevedad posible se verifique igual pago de las pensiones correspondientes á los demas esclaustros con posterioridad, y que

no están comprendidos en la entablatura de la Contaduría del ramo, se les encarga no demoren la remision del voto respectivo para la eleccion de Habilidadado y demas documentos que previene la citada circular de la Direccion general, Guadalajara 16 de Abril de 1836.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

Por El Escmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuestas por su Real decreto de 19 de Febrero anterior, se ha servido aprobar la Instruccion siguiente.

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reunan la cualidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2.º El Director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El Director será el Presidente de esta Junta; y un Gefe de seccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

Art. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la Junta pertenecerá exclusivamente al Director.

Art. 4.º La Junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por Provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer a la Nacion, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los Intendentes, cada uno en su respectiva Provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavia no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nacion en su respectiva Provincia, se remitirá original al Director.

Art. 7.º La Junta publicará desde luego, con distincion de Provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la Hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta

á la Junta para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la Junta consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que devan reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego a la tasacion de las que por su circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los Intendentes de las Provincias las ordenes que la Junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo disponga se verifique el nombramiento de las Comisiones de Agricultura que segun la medida 6.ª del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas Comisiones estarán formadas en todo el Reino á los treinta dias de recibidas las ordenes por los Intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavia no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma Junta, ó á propuesta de los respectivos Intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la Junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A excepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del Real decreto, ningun Intendente será arbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la direccion, que la expedirá con acuerdo de la Junta.

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el Intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el Intenden-

te al Director general, que lo pondrá en conocimiento de la Junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concorra á la operacion.

Quando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el Intendente la certification ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la Junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion como dispone el artículo 8.º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la Provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias del pueblo y Provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, así en esta capital como en la de la Provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los Intendentes, y el de cada Provincia dispondrá su reimpresion en el oficial de la desu cargo y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las Contadurias de Arbitrios de Amortizacion de las capitales de

Provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en las de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la estension de la Provincia.

El otro le designará el Procurador Síndico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al Juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador Síndico; de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Quando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio, de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los Jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura previa de las contadurias del ramo.

(Continuará)

ANUNCIO.

Don Pedro Antonio Alonso Oficial 4.º de la administracion de Rentas Estancadas de la ciudad de Cuenca, con la dotacion de 4000 reales, desea permutar con cualquiera otro que guste y le acomode en aquella ciudad, proponiendole al tratar de ella, algunas ventajas; para cuyo objeto podran manifestar cuanto gusten al indicado Cuesta de Calderon número 7.

Imprenta del boletín.